

Expediente: 2012-500

Demandante: MARCO MARROQUÍN BUSTOS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2012-500

Demandante: MARCO MARROQUÍN BUSTOS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con C.C. 1.100.952.823 y T.P. 260.025 allega memorial solicitando al Despacho se le reconozca personería para actuar dentro de las diligencias y para ello anexa escritura publica No. 6989 expedida por la Notaria 21 de Bogotá, en la cual la pasiva le otorga personería para actuar en su nombre y representación legal. Conforme, lo anterior se tendrá por surtido este trámite.

Ahora bien, solicita la apoderada la elaboración y posterior entrega del título judicial No. 40010006207616 por valor de **cinco millones doscientos noventa y cinco mil pesos (\$5.295.000)** a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Al respecto es dable señalar que, en auto de 13 de agosto de 2020 el cual milita a folio A3 del del expediente digital, el despacho ordenó:

Expediente: 2012-500

Demandante: MARCO MARROQUÍN BUSTOS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

“SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior entrega, del depósito judicial No. 400100006207616, consignado a órdenes de este Juzgado por el Banco de Occidente, por valor de cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos (\$5.495.000), en dos títulos judiciales, de acuerdo a los valores que se detallan a continuación:

- Uno, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), a favor de MARCOS MARROQUÍN BUSTOS identificado con C.C. No. 19.231.843; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderada con facultad para recibir (fl. 124).

- Otro, por valor de cinco millones doscientos noventa y cinco mil pesos (\$5.295.000) a favor de COLPENSIONES, a través de su Representante Legal y/o apoderado con facultad para recibir.”

Además de lo señalado, el despacho levantó las medidas cautelares, dio por terminado el proceso y ordenó el archivo de las diligencias por lo que sería del caso ordenar a la memorialista estarse a lo dispuesto en el precitado auto, sin embargo, en aras de dar celeridad al presente se ordenará la entrega al representante legal de la ejecutada y/o a la apoderada quien cuenta con facultad para cobrar.

Una vez se cumpla la orden impartida, regresen las diligencias al ARCHIVO.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con C.C. 1.100.952.823 y T.P. 260.025, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR que, la devolución del título judicial No. 40010006207616 por valor de **cinco millones doscientos noventa y cinco mil pesos (\$5.295.000)**, a favor de la ADMINISTRADORA

Expediente: 2012-500

Demandante: MARCO MARROQUÍN BUSTOS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, y representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, se realice al representante Legal y/o a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con C.C. 1.100.952.823 y T.P. 260.025 conforme a la facultad expresa, que milita en folio 2, del archivo B10, parágrafo TERCERO del expediente digital.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVENSE** nuevamente las presentes diligencias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2016-118

Ejecutante: DIANA MARÍA RIVERO CRIOLLO

Ejecutado: GLOBAL SECURITY CONSULTING GROUP LTDA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-118

Ejecutante: DIANA MARÍA RIVERO CRIOLLO

Ejecutado: GLOBAL SECURITY CONSULTING GROUP LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de seis (06) meses, sin que se haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el 30 de enero de 2023, y en la cual el despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite***"¹; requirió al representante legal de la sociedad demandada "*para que en el término de cinco (05) días, allegue la documentación que acredite el cambio de nombre.*" Y **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna.**

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2016-118

Ejecutante: DIANA MARÍA RIVERO CRIOLLO

Ejecutado: GLOBAL SECURITY CONSULTING GROUP LTDA

se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos (aunque el presente asunto no tiene esa naturaleza), se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2016-118

Ejecutante: DIANA MARÍA RIVERO CRIOLLO

Ejecutado: GLOBAL SECURITY CONSULTING GROUP LTDA

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2016-118

Ejecutante: DIANA MARÍA RIVERO CRIOLLO

Ejecutado: GLOBAL SECURITY CONSULTING GROUP LTDA

adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal que data del 30 de enero de 2023, en tanto que a la fecha ninguna de las partes ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Expediente: 2016-118

Ejecutante: DIANA MARÍA RIVERO CRIOLLO

Ejecutado: GLOBAL SECURITY CONSULTING GROUP LTDA

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR NUEVAMENTE el proceso instaurado por DIANA MARÍA RIVERO CRIOLLO contra GLOBAL SECURITY CONSULTING GROUP LTDA, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2020-242

Demandante: CAROLINA MENESES OCHOA

Demandada: AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-242

Demandante: CAROLINA MENESES OCHOA

Demandada: AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 30 de mayo de 2023, la doctora MERLY PAOLA PICO CARRILLO allega comprobante de pago de la sentencia de 04 de noviembre de 2022 a la cual fue condenada la demandada en sede de Consulta por el Juzgado dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

Asimismo, en memorial de 11 de agosto de 2023 la parte actora solicita la entrega del depósito judicial consignado a ordenes de este Juzgado, además solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA. a favor de CAROLINA MENESES OCHOA quien se identifica con C.C.

Expediente: 2020-242

Demandante: CAROLINA MENESES OCHOA

Demandada: AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA.

51.691.289 por la suma de **ocho millones seiscientos catorce mil pesos (\$8.614.000)** (archivo C36 del expediente digital).

Por lo que, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que únicamente se hará a la directa beneficiaria, pues el apoderado no cuenta con la facultad expresa para cobrar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará por terminado el proceso de conformidad al artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS el cual prevé:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* *Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia, se dará por terminado el proceso toda vez que la demandada elevó un pago a favor de la actora y la demandante solicitó la terminación del proceso conforme a la consignación realizada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008892816 por valor de **ocho millones seiscientos catorce mil pesos (\$8.614.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA. a favor de CAROLINA MENESES

Expediente: 2020-242

Demandante: CAROLINA MENESES OCHOA

Demandada: AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA.

OCHOA quien se identifica con C.C. 51.691.289, la cual únicamente se realizará al directo beneficiario.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2021-193
Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA
Demandada: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-193
Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA
Demandada: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el despacho incurrió en un error frente al número de identificación de la parte actora, toda vez que se señaló en el numeral primero del auto de 31 de julio de 2023 como cédula de ciudadanía del actor el número **"79.517.430"**. Conforme lo anterior, se tendrá para todos los efectos que el número de identificación del demandante corresponde a **19.294.481**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julian David Peñalosa Peña', written over a light blue horizontal line.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA

Juez

Expediente: 2022-528

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GREGADOS YARIMA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-528

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: GREGADOS YARIMA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad el día 29 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2022-528

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GREGADOS YARIMA S.A.S.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

Expediente: 2022-528

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GREGADOS YARIMA S.A.S.

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

Expediente: 2022-528

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GREGADOS YARIMA S.A.S.

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2022-528

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GREGADOS YARIMA S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de mayo de 2021 a noviembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-528

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GREGADOS YARIMA S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like name.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2022-946

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-946

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN
CAYETANO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2022-946

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

Expediente: 2022-946

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

Expediente: 2022-946

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2022-946

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de enero de 2016 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-946

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like name.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2022-948

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-948

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2022-948

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

Expediente: 2022-948

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

Expediente: 2022-948

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2022-948

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de febrero de 2003 a marzo de 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-948

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA REINA LTDA

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2022-1001

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: WINGS CUSTOMER SERVICE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1001

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: WINGS CUSTOMER SERVICE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad el día 12 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Expediente: 2022-1001

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: WINGS CUSTOMER SERVICE S.A.S.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

Expediente: 2022-1001

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: WINGS CUSTOMER SERVICE S.A.S.

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

Expediente: 2022-1001

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: WINGS CUSTOMER SERVICE S.A.S.

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

Expediente: 2022-1001

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: WINGS CUSTOMER SERVICE S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de julio de 2021 a septiembre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-1001

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: WINGS CUSTOMER SERVICE S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like name.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-207

Demandante: MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS

Demandado: JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-207

Demandante: MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS

Demandado: JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA, por la suma de **Dos millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos Mcte (\$2.953.382)**, correspondiente a los **honorarios causados**, con ocasión al proceso de alimentos llevado a cabo por la actora como apoderada del demandado

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

"Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que

Expediente: 2023-207

Demandante: MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS

Demandado: JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA

provenza del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o

Expediente: 2023-207

Demandante: MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS

Demandado: JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA

***complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.”*

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, **se requiere de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, el despacho observa que la parte actora no aportó el contrato de prestación de servicios, por lo cual no se tiene certeza de la existencia del título base de ejecución, del cual se pueda corroborar la efectiva relación entre las partes.

Expediente: 2023-207

Demandante: MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS

Demandado: JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA

Ahora bien, en gracias de discusión, el despacho aclara que como se trata de un título complejo, es necesario adjuntar los documentos que certificarán el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contestación de demanda de alimentos.
- Poder otorgado por el señor JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA.
- Copia contrato de transacción
- Copia de la demanda del doctor MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS.
- Actuaciones del doctor MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS.
- Expediente proceso 2021-759.

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el despacho es los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*"

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Expediente: 2023-207

Demandante: MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS

Demandado: JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA

Y, en *segundo lugar*, es de indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, aunado a que la parte actora si bien afirma que el contrato no fue devuelto, el despacho aclara que como bien lo señala el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., es deber de las partes acompañar la demanda junto a las pruebas documentales y aquellas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Por lo que conforme a lo anterior, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS contra JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2023-207

Demandante: MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS

Demandado: JOSÉ DAVID QUINTERO TARAZONA

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA

Juez

Expediente: 2023-208

Demandante: ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandada: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-208

Demandante: ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandada: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

El apoderado de la parte actora formula recurso de apelación en contra del auto de 16 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, con sustento en que subsanó la misma dentro del término concedido por el despacho, adjuntando para el efecto, prueba de dicha circunstancia.

Bajo ese escenario, sea lo primero indicar que, en materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reguló en qué casos procede el recurso de apelación y de conformidad al artículo 65 se tiene que, únicamente opera en procesos de primera instancia, razón por la cual este despacho negará el recurso interpuesto por ser improcedente; no obstante, en gracia de discusión, si la parte actora

Expediente: 2023-208

Demandante: ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandada: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

pretendía interponer recurso de reposición en contra del auto de 16 de junio de 2023, este Juzgador procederá a su estudio.

Así las cosas, revisado íntegramente el plenario se observa que, el escrito de subsanación fue cargado de manera tardía, por manera que, el despacho deberá reponer la decisión adoptada mediante providencia del 16 de junio de 2023, y en consecuencia, tendrá por subsanada la demanda por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S.; así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en ese orden se **admitirá** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REPONER el auto de 16 de junio de 2023 y en su lugar **ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO** contra el **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830.073.347-4, en virtud del artículo 41 del CPTySS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

Expediente: 2023-208

Demandante: ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandada: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el

Expediente: 2023-208

Demandante: ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandada: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES identificado con C.C. 79.845.431 y T.P. 131.921, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

SEXTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj06lpcbta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2023%2D208&ga=1

Expediente: 2023-208

Demandante: ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandada: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like name.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de abril de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Será del caso avocar el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito en auto de 07 de marzo de 2023, sin embargo, el despacho procederá a hacer un estudio juicioso de la presente demanda, por lo cual se tienen las siguientes:

Consideraciones.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el despacho que en efecto el ejecutante presento DEMANDA EJECUTIVA solicitando librar el mandamiento, por la suma ordenada mediante la RESOLUCIÓN No. RLA – P - 00026.

Sin embargo, desde ya se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, pretende que:

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

"PRIMERO: Solicito, Señor(a) Juez Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, identificado con NIT. 890.706.833, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, y a favor de mi representada, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.209.482), que adeuda al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por **concepto de anticipos, correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA –P-00026 del 01/02/2021.**

SEGUNDO: solicito, Señor(a) Juez Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, identificado con NIT. 890.706.833, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, y a favor de mi representada, por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen a favor de PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por el no pago de los valores adeudados por concepto de anticipos, **correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA –P-00026 del 01/02/2021.**

Negrillas del Juzgado.

De otro lado, al verificar el acto administrativo cuya ejecución se pretende, expedido por el Liquidador de COMFACUNDI EPS - EN LIQUIDACIÓN, se encuentran los siguientes argumentos:

*"Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, **aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. En este sentido, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud confirmada mediante Resolución No.000162 del 26 de enero***

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

*de 2021, **el Decreto Ley 663 de 1993**, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.*

(...)

Que el numeral 1) del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, establece dentro de las facultades del Agente Especial Liquidador la de actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el agente especial liquidador ejerce "funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación". En consecuencia, "las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Que en virtud de lo anterior, los actos administrativos proferidos por el agente especial liquidador dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio."

Negrillas y subrayado del Juzgado.

En el mismo sentido, en los numerales 8 y 9 de los argumentos jurídicos de la demanda, se admite lo siguiente:

"8. El proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI se encuentra actualmente en la etapa de la disolución, y el inicio y formación de la masa de bienes, es decir, el inventario y valoración

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

de los activos con los que cuenta la EPS para responder por sus pasivos.

9. Las Entidades Promotoras de Salud, para el caso del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, pese a su naturaleza de carácter privado. Al estar en intervención forzosa administrativa para liquidar, los actos emitidos por el liquidador son actos administrativos y su actuación se reviste de funciones públicas, así lo establece en el numeral 1º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

En efecto, al verificar el contenido del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 2359 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 1577 de 2002, modificado por los Decretos Nacionales 206, 288 de 2004, *"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración."*, se establece:

"ARTÍCULO 295.- Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. *El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, **ejercerá funciones públicas administrativas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.*

PARÁGRAFO.- Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

(...)

3. Actos de gestión. *Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.*

(...)”

Negrillas y subrayado del Juzgado

Ahora, si bien en el numeral 3º del artículo 295 precitado establece una competencia en la jurisdicción ordinaria, al advertir que: **"3. Actos de gestión.** *Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.*"; en criterio de este despacho, se alude a hechos o actos de gestión que no incluye los procesos ejecutivos, de un lado y por otro, el citado numeral 3º refiere a hechos y actos de gestión que realiza el Liquidador cuando es designado por la Asamblea de Accionistas a que refiere el Parágrafo del numeral 1º del artículo 295, el cual no tendrá funciones públicas administrativas como allí se indica, pero no, a los hechos a actos de gestión que realiza el Liquidador que sea designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, a que alude el numeral 1 del pluricitado artículo, en tanto este sí ejercerá funciones públicas administrativas transitorias como en efecto acontece en el presente caso.

Para el caso concreto, se observa que mediante Resolución 012645 de 2020, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se dispuso la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar a COMFACUNDI, en el artículo 5 de la parte resolutive, fue designado como Liquidador al doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, y que en el inciso 5 de dicho artículo, se precisó que **"el Liquidador cumple funciones públicas transitorias"**, de acuerdo con las normas allí

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

referidas.

Así las cosas, en criterio de este despacho, **el numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)**, constituye una norma procesal especial de competencia que se encuentra vigente, y que por ser norma especial, desplaza a la general.

De otro lado, verificada la competencia general regulada en el numeral 5 del artículo 2 del CPT, a esta jurisdicción le está atribuido el conocimiento de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral **que no correspondan a otra autoridad**";* razón por la cual, al haberse establecido la precitada competencia especial que regula el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Financiero, es la Jurisdicción Contenciosa la que debe conocer del presente proceso ejecutivo, sin que pueda esgrimir dicha jurisdicción que el presente asunto no le está asignado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se insiste, *estamos ante una competencia establecida por una norma procesal especial*, regulada en el Estatuto Financiero, que por tener este carácter, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta lo establecido el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece que: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*, como fue precisado en auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional, precisamente al dirimir un

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto similar al presente.

Resulta pertinente precisar que, no se pretende desconocer el criterio fijado por la H. Corte Constitucional en Auto A618 de 2022, por cuanto en la referida providencia, nada se dijo ni analizó, frente a la competencia especial establecida en el ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero***.

En consecuencia, sin más consideraciones se dispondrá la remisión del presente proceso ejecutivo, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Sección Primera (residual), por ser la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior no sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: **DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el presente proceso por el factor objetivo, conforme lo motivado en este proveído

SEGUNDO: **REMITIR** a presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Sección Primera (residual).

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-316

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-463

Demandante: SEGURIDAD IMPERIO LTDA.

Demandados: EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA – PROPIEDAD HORIZONTAL

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-463

Demandante: SEGURIDAD IMPERIO LTDA.

Demandados: EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA –
PROPIEDAD HORIZONTAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en Suba en decisión de 19 de mayo de 2023, pues rechazo de plano la demanda por considerar que el asunto escapaba de su órbita. Sin embargo, la parte actora, en memorial de 25 de mayo de 2023 interpuso recurso de apelación, el cual milita a folio 08 del expediente digital; razón por la cual, el expediente será devuelto al Juzgado de origen a fin de que sea resuelto el recurso interpuesto.

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en Suba a través de la Oficina Judicial de Reparto para sea resuelto el recurso de apelación.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: DEJENSE las respectivas constancias.

Expediente: 2023-463

Demandante: SEGURIDAD IMPERIO LTDA.

Demandados: EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA – PROPIEDAD HORIZONTAL

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-483

Demandante: NATALIA CONEJO PALACIO

Demandados: HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-483

Demandante: NATALIA CONEJO PALACIO

Demandados: HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD identificado con C.C. 80.761.346 y T.P 213.265, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. Ahora bien, se **INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (arts. 25-6 CPTSS).

 - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-483

Demandante: NATALIA CONEJO PALACIO

Demandados: HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-488

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-488

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Identifique de manera determinada y clara el mandato que acredita el derecho de postulación, toda vez que señala como parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la presente demanda la presenta contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley

Expediente: 2023-488

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRUBICIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

2213 de 2022, toda vez que la notificación que aporta la dirige notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, siendo este el correo de notificaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-503

Demandante: ELMER FERRER ADAN

Demandada: AYUDA CLINICA ASOCIADOS S.A.S. y MARCO ANDRES CAYCEDO GARCIA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-503

Demandante: ELMER FERRER ADAN

Demandada: AYUDA CLINICA ASOCIADOS S.A.S. y MARCO ANDRES
CAYCEDO GARCIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).
- Los hechos enlistados en los numerales 3º y 4º presentan varias situaciones fácticas que deberán individualizarse. (art. 25-7 CPTSS).

Expediente: 2023-503

Demandante: ELMER FERRER ADAN

Demandada: AYUDA CLINICA ASOCIADOS S.A.S. y MARCO ANDRES CAYCEDO GARCIA

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-504

Demandante: WILMER MENDOZA MEJÍA

Demandados: PANELA SALAMANCA G S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-504

Demandante: WILMER MENDOZA MEJÍA

Demandados: PANELA SALAMANCA G S.A.S.

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARIANA SUÁREZ LAGUNA identificada con C.C. 1.001.348.718, estudiante miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
- II. Ahora bien, se **INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (arts. 25-6 CPTSS).
 - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-504

Demandante: WILMER MENDOZA MEJÍA

Demandados: PANELA SALAMANCA G S.A.S.

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-505

Demandante: JOSE LUIS RHENALS GALVIS

Demandados: DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-505

Demandante: JOSE LUIS RHENALS GALVIS

Demandados: DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO identificado con C.C. 79.796.776 y T.P. 120.981, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. Ahora bien, se **INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son todos los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (arts. 25-6 CPTSS).

 - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-505

Demandante: JOSE LUIS RHENALS GALVIS

Demandados: DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Consideraciones.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el despacho que en efecto el ejecutante presentó DEMANDA EJECUTIVA solicitando librar el mandamiento, por la suma ordenada mediante la RESOLUCIÓN No. RLA – P - 00029.

Sin embargo, desde ya se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, pretende que:

"PRIMERO: Solicito, Señor(a) Juez Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de HOYFARMA S.A.S, identificado con NIT. 900.321.422-7, representada legalmente por el señor MARTIN GONZALEZ IVAN LEONARDO, y a favor de mi representada, por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$93.108), que adeuda al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipos, correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P -00029 del 01/02/2021.

SEGUNDO: Solicito, Señor(a) Juez Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de HOYFARMA S.A.S, identificado con NIT. 900.321.422-7, representada legalmente por el señor MARTIN GONZALES IVAN LEONARDO, y a favor de mi representada, por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por el no pago de los valores adeudados por concepto de anticipos, ***correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P -00029 del 01/02/2021.***

Negrillas del Juzgado.

De otro lado, al verificar el acto administrativo cuya ejecución se pretende, expedido por el Liquidador de COMFACUNDI EPS - EN LIQUIDACIÓN, se encuentran los siguientes argumentos:

*"Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, **aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. En este sentido, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud confirmada mediante Resolución No.000162 del 26 de enero de 2021, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.***

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

(...)

Que el numeral 1) del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, establece dentro de las facultades del Agente Especial Liquidador la de actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el agente especial liquidador ejerce "funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación". En consecuencia, "las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Que en virtud de lo anterior, los actos administrativos proferidos por el agente especial liquidador dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio."

Negrillas y subrayado del Juzgado.

En el mismo sentido, en los numerales 8 y 9 de los argumentos jurídicos de la demanda, se admite lo siguiente:

"8. El proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI se encuentra actualmente en la etapa de la disolución, y el inicio y formación de la masa de bienes, es decir, el inventario y valoración de los activos con los que cuenta la EPS para responder por sus pasivos.

9. Las Entidades Promotoras de Salud, para el caso del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

860.045.904-7, pese a su naturaleza de carácter privado. Al estar en intervención forzosa administrativa para liquidar, los actos emitidos por el liquidador son actos administrativos y su actuación se reviste de funciones públicas, así lo establece en el numeral 1º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

En efecto, al verificar el contenido del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 2359 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 1577 de 2002, modificado por los Decretos Nacionales 206, 288 de 2004, *"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración."*, se establece:

"ARTÍCULO 295.- Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. *El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, **ejercerá funciones públicas administrativas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.*

PARÁGRAFO.- Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

(...)

3. Actos de gestión. *Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza*

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

del litigio.

(...)"

Negrillas y subrayado del Juzgado

Ahora, si bien en el numeral 3º del artículo 295 precitado establece una competencia en la jurisdicción ordinaria, al advertir que: "**3. Actos de gestión.** *Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.*"; en criterio de este despacho, se alude a hechos o actos de gestión que no incluye los procesos ejecutivos, de un lado y por otro, el citado numeral 3º refiere a hechos y actos de gestión que realiza el Liquidador cuando es designado por la Asamblea de Accionistas a que refiere el Parágrafo del numeral 1º del artículo 295, el cual no tendrá funciones públicas administrativas como allí se indica, pero no, a los hechos a actos de gestión que realiza el Liquidador que sea designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, a que alude el numeral 1 del pluricitado artículo, en tanto este sí ejercerá funciones públicas administrativas transitorias como en efecto acontece en el presente caso.

Para el caso concreto, se observa que mediante Resolución 012645 de 2020, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se dispuso la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar a COMFACUNDI, en el artículo 5 de la parte resolutive, fue designado como Liquidador al doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, y que en el inciso 5 de dicho artículo, se precisó que "**el Liquidador cumple funciones públicas transitorias**", de acuerdo con las normas allí referidas.

Así las cosas, en criterio de este despacho, **el numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del**

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

Sistema Financiero), constituye una norma procesal especial de competencia que se encuentra vigente, y que por ser norma especial, desplaza a la general.

De otro lado, verificada la competencia general regulada en el numeral 5 del artículo 2 del CPT, a esta jurisdicción le está atribuido el conocimiento de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral **que no correspondan a otra autoridad**";* razón por la cual, al haberse establecido la precitada competencia especial que regula el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Financiero, es la Jurisdicción Contenciosa la que debe conocer del presente proceso ejecutivo, sin que pueda esgrimir dicha jurisdicción que el presente asunto no le está asignado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se insiste, *estamos ante una competencia establecida por una norma procesal especial, regulada en el Estatuto Financiero, que por tener este carácter, conforme el artículo 13 del C.G.P. "Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta lo establecido el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece que: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*, como fue precisado en auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional, precisamente al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto similar al presente.

Resulta pertinente precisar que, no se pretende desconocer el criterio fijado por la H. Corte Constitucional en Auto A618 de 2022, por cuanto

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

en la referida providencia, nada se dijo ni analizó, frente a la competencia especial establecida en el ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero***.

En consecuencia, sin más consideraciones se dispondrá la remisión del presente proceso ejecutivo, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Sección Primera (residual), por ser la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior no sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: **DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el presente proceso por el factor objetivo, conforme lo motivado en este proveído

SEGUNDO: **REMITIR** a presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Sección Primera (residual).

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-512

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: HOYFARMA S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like name.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-523

Demandante: DIEGO ALEJANDRO CAMACHO MENDIETA

Demandada: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 29 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-523

Demandante: DIEGO ALEJANDRO CAMACHO MENDIETA

Demandada: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al Juez Civil Laboral del Circuito de Bogotá (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la

Expediente: 2023-523

Demandante: DIEGO ALEJANDRO CAMACHO MENDIETA

Demandada: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Sería del caso avocar el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito en auto de 09 de mayo de 2023, sin embargo el despacho procederá a hacer un estudio juicioso de la presente demanda, por lo cual se tienen las siguientes:

Consideraciones.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el despacho que en efecto el ejecutante presento DEMANDA EJECUTIVA solicitando librar el mandamiento, por la suma ordenada mediante la Resolución No. RLA – P -00049 del 01/02/2021.

Sin embargo, desde ya se observa que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, pretende que:

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

"PRIMERO: Solicito, Señor(a) Juez Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S, identificado con NIT. 901.063.044-2, representada legalmente por el señor LEON RAMOS LUIS LEONARDO, y a favor de mi representada, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$269.600), que adeuda al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipos, **correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P -00049 del 01/02/2021.**

SEGUNDO: Solicito, Señor(a) Juez Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S, identificado con NIT. 901.063.044-2, representada legalmente por el señor LEON RAMOS LUIS LEONARDO, y a favor de mi representada, por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por el no pago de los valores adeudados por concepto de anticipos, **correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P -00049 del 01/02/2021.**

Negrillas del Juzgado.

De otro lado, al verificar el acto administrativo cuya ejecución se pretende, expedido por el Liquidador de COMFACUNDI EPS - EN LIQUIDACIÓN, se encuentran los siguientes argumentos:

*"Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, **aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. En este sentido, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud confirmada mediante Resolución No.000162 del 26 de enero***

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

*de 2021, **el Decreto Ley 663 de 1993**, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.*

(...)

Que el numeral 1) del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, establece dentro de las facultades del Agente Especial Liquidador la de actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el agente especial liquidador ejerce "funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación". En consecuencia, "las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Que en virtud de lo anterior, los actos administrativos proferidos por el agente especial liquidador dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio."

Negrillas y subrayado del Juzgado.

En el mismo sentido, en los numerales 8 y 9 de los argumentos jurídicos de la demanda, se admite lo siguiente:

"8. El proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI se encuentra actualmente en la etapa de la disolución, y el inicio y formación de la masa de bienes, es decir, el inventario y valoración

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

de los activos con los que cuenta la EPS para responder por sus pasivos.

9. Las Entidades Promotoras de Salud, para el caso del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7, pese a su naturaleza de carácter privado. Al estar en intervención forzosa administrativa para liquidar, los actos emitidos por el liquidador son actos administrativos y su actuación se reviste de funciones públicas, así lo establece en el numeral 1º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

En efecto, al verificar el contenido del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 2359 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 1577 de 2002, modificado por los Decretos Nacionales 206, 288 de 2004, *"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración."*, se establece:

"ARTÍCULO 295.- Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. *El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, **ejercerá funciones públicas administrativas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.*

PARÁGRAFO.- Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, **corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

(...)

3. Actos de gestión. *Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.*

(...)”

Negrillas y subrayado del Juzgado

Ahora, si bien en el numeral 3º del artículo 295 precitado establece una competencia en la jurisdicción ordinaria, al advertir que: **"3. Actos de gestión.** *Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.*"; en criterio de este despacho, se alude a hechos o actos de gestión que no incluye los procesos ejecutivos, de un lado y por otro, el citado numeral 3º refiere a hechos y actos de gestión que realiza el Liquidador cuando es designado por la Asamblea de Accionistas a que refiere el Parágrafo del numeral 1º del artículo 295, el cual no tendrá funciones públicas administrativas como allí se indica, pero no, a los hechos a actos de gestión que realiza el Liquidador que sea designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, a que alude el numeral 1 del pluricitado artículo, en tanto este sí ejercerá funciones públicas administrativas transitorias como en efecto acontece en el presente caso.

Para el caso concreto, se observa que mediante Resolución 012645 de 2020, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se dispuso la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar a COMFACUNDI, en el artículo 5 de la parte resolutive, fue designado como Liquidador al doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, y que en el inciso 5 de dicho artículo, se precisó que **"el Liquidador cumple funciones públicas transitorias"**, de acuerdo con las normas allí

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

referidas.

Así las cosas, en criterio de este despacho, **el numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)**, constituye una norma procesal especial de competencia que se encuentra vigente, y que por ser norma especial, desplaza a la general.

De otro lado, verificada la competencia general regulada en el numeral 5 del artículo 2 del CPT, a esta jurisdicción le está atribuido el conocimiento de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral **que no correspondan a otra autoridad**";* razón por la cual, al haberse establecido la precitada competencia especial que regula el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Financiero, es la Jurisdicción Contenciosa la que debe conocer del presente proceso ejecutivo, sin que pueda esgrimir dicha jurisdicción que el presente asunto no le está asignado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se insiste, *estamos ante una competencia establecida por una norma procesal especial*, regulada en el Estatuto Financiero, que por tener este carácter, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta lo establecido el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece que: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*, como fue precisado en auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional, precisamente al dirimir un

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

conflicto de jurisdicción y competencia, en un asunto similar al presente.

Resulta pertinente precisar que, no se pretende desconocer el criterio fijado por la H. Corte Constitucional en Auto A618 de 2022, por cuanto en la referida providencia, nada se dijo ni analizó, frente a la competencia especial establecida en el ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero***.

En consecuencia, sin más consideraciones se dispondrá la remisión del presente proceso ejecutivo, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Sección Primera (residual), por ser la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior no sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: **DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** el presente proceso por el factor objetivo, conforme lo motivado en este proveído

SEGUNDO: **REMITIR** a presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los jueces de la Sección Primera (residual).

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-532

Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez